

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso     | VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante  | ABELARDO DE JESUS JARAMILLO LEÓN                             |
| Demandada   | ALBA ROSA JARAMILLO ALZATE                                   |
| Radicado    | No. 05001- 31- 10- 007- 2017-00909                           |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 00039                                    |
| Decisión    | No Repone Auto y Concede Apelación.                          |

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante y reconvenida, dentro del término legal interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto fechado del 3 de agosto de 2021, notificado en estados del 4 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se rechazó la demanda de reconvenición por adolecer de algunos requisitos formales, como lo es la acreditación conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como del reconvenido.

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

**“...DEL DISCENSO: Sea lo primero resaltar al administrador de justicia que, al momento de subsanar la inadmisión de la presente demanda, el suscrito subsano enteramente 4 de las 5 falencias encontradas por el despacho, cuestionando uno solo de los requerimientos del señor Juez con el siguiente argumento textual:**

***Considero respetuosamente que la norma a la que hace alusión el honorable fallador sobre (Decreto 806 de 2020) es en el punto relativo a la presentación de una demanda, y lo que está ocurriendo en esta actuación es una “Demanda de Reconvenición” dentro de un proceso ya iniciado por el señor***

*demandado ABELARDO JARAMILLO, que será conocido por el mismo Juez de conocimiento de su demanda de divorcio y debatido en el mismo escenario procesal, del cual por simple y llana sustracción de materia el señor ABELARDO JARAMILLO, tiene pleno conocimiento y es su deber revisarlo de manera permanente y constante, por lo cual ruego de forma comedida al señor Juez de traslado al demandado mediante Estado, de conformidad con la literalidad final del artículo 371 del C.G.D.P, esto para hacer de alguna manera más expedita la actuación, ya que estamos frente a un proceso añejo y de lo que se trata es de actuar con la mayor economía y celeridad procesal. En caso negativo estaré presto a trasladar de manera física los documentos constituyentes de la Reconvención.*

*De manera respetuosa considero que el despacho está dando una preponderancia extrema a una simple ritualidad procesal, que bien el suscrito contemplo la posibilidad de subsanar desde el mismo momento en que se subsana el escrito de demanda, pues lo que se pretendía era de alguna manera hacer la actuación más rápida (TENAMOS PRESENTE QUE SE TRATA DE UN PROCESO AÑEJO QUE FUE DEJADO SIN EFECTOS PRODUCTO DE UNA ACCION DE REVISION) a lo que el despacho opta por RECHAZAR LA DEMANDA, cuando bien podía haberme instado a realizar el procedimiento de envío de los documentos, haciendo gala de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGDP, entre los cuales vale la pena resaltar: Corolario de lo brevemente expuesto consideramos que de lo que se trata es de no conculcar las garantías fundamentales de la señora ALBA ROSA JARAMILLO ALZATE, sino de llevar la investigación procesal hasta feliz término, en un proceso donde ella pueda discutir las alegaciones del actor ABELARDO JARAMILLO, solicitando pruebas y ejercitando su derecho de contradicción, no sesgándole de tajo su demanda de reconvención, toda vez que basta simplemente que el señor Juez, me refute las alegaciones iniciales y obviamente me dé la orden para hacer el procedimiento que me indico.*

### **ACTUACION PROCESAL:**

De la reposición propuesta se dio traslado a la parte demandada y reconviniente por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P, quien dentro de dicho término no realizó manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, se hace procedente entrar a decir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P, establece:

*“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

*susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

*“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).*

*“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.*

*“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato,*

sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

**Regula el artículo 371 del C.G.P, que: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración de la cuantía y al factor territorial.**

**Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**

**Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.**

**El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”**

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha del 3 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de reconvención por adolecer de algunos requisitos formales, como lo es la acreditación conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como del reconvenido.

Además, no está por demás recordarle al apoderado recurrente que la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, pues es deber del juez también estudiarla para revisar si la admite, indamite o rechaza según sea el caso; de la admisión de la reconvención se debe correr traslado para que el demandado

en ella se pronuncie y ejerza los medios de defensa previstos para cualquier demandado a excepción de presentar demanda de reconvención pues ésta ya no es admisible en este caso.

Por lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente en cuanto sus motivos de inconformidad, pues tal y como se indicó, la situación de hecho que causaba la amenaza o vulneración del derecho de defensa y debido proceso alegado, además, no está por demás recordarle al apoderado recurrente que la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, pues es deber del juez también estudiarla para revisar si la admite, indamite o rechaza según sea el caso; de la admisión de la reconvención se debe correr traslado para que el demandado en ella se pronuncie y ejerza los medios de defensa previstos para cualquier demandado a excepción de presentar demanda de reconvención pues ésta ya no es admisible en este caso y no como manifiesta el en su escrito, así: ***“De manera respetuosa considero que el despacho está dando una preponderancia extrema a una simple ritualidad procesal, que bien el suscrito contemplo la posibilidad de subsanar desde el mismo momento en que se subsano el escrito de demanda “***

Por las consideraciones anteriores, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de APELACION interpuesto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del proceso, disponiéndose la remisión de las piezas procesales respectivas a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 3 de agosto de 2021, notificado en estados del 4 de agosto de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De con conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del proceso, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b42fb9c50f037cdd6d0e681aabdd3eb50b8f05e8ac648514408d1c29efea23**

Documento generado en 24/01/2022 10:33:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>